

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintidós

Se decide recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de auto por el cual se fijó caución para evitar la práctica de medidas cautelares; considera que el término concedido es insuficiente para satisfacer los diversos requisitos exigidos por las aseguradoras, así como para reunir el dinero para el pago de la caución, motivo por el que solicita que el término para su constitución sea de 20 días.

El término del traslado venció en silencio teniendo en cuenta que el recurso se envió con copia al correo de la parte actora, como lo dispone el artículo 9 de la ley 2213.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, para evitar la práctica de medidas cautelares, el ejecutado puede prestar caución por el “...*valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”, si bien el legislador no dispuso un término para cumplir con la referida carga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 ejusdem, a falta de *término legal*, el juez señalará el que estime acorde para su realización en consideración a las circunstancias particulares en torno a la satisfacción del acto para el cual se concede el término.

En el presente caso *no* se advierte que el término de diez días concedido en la providencia recurrida resulte insuficiente para cumplir con la carga impuesta si se tiene en cuenta tanto el monto de la caución que debe prestarse, así como que los eventuales trámites ante las compañías aseguradoras son expeditos para tales menesteres, máxime cuando el recurrente tampoco acredita que las aseguradoras le hubieran pedido algún requisito que amerite mayor tiempo al ordenado. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha **11 de octubre de 2022**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b8e7e2afa0c496d65eef13fdb2d6521605bba7fe25d8c37fed8f51b42b31a**

Documento generado en 02/11/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>